



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Noviembre 03 de 2023. A Despacho de la titular del despacho informándole que la Dra. Angelica Mazo Castaño allego memorial donde informa la renuncia del poder conferido. Sírvase proveer.

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal De
Yotoco, Valle Del Cauca

Notificación Por Estado Electrónico No. 051
Noviembre 07 de 2023

En estado de hoy, notifico el contenido del auto que antecede en los términos del art 295 Del CGP.

Miguel Santiago López Guzmán
Secretario

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-890-40-89-001-2023-00139-00
Demandante:	Credivalores
Demandados:	Ledis Sirley García Valdez

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL YOTOCO VALLE
Yotoco, Valle del Cauca, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 329

Teniendo en cuenta el escrito allegado por la Dra. Angelica Mazo Castaño manifestando renunciar al mandato conferido por su poderdante, se resolverá aceptar la renuncia en conformidad con lo ordenado por el artículo 76 del Código General del Proceso que precisa:

(...) “El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso”.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”



Conforme a lo anterior se acepta la renuncia al poder conferido, en los términos indicados por la apoderada. Por lo anterior, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR la renuncia de la abogada Angelica Mazo Castaño como apoderado de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A, dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

M.Z.P



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df8f1d9b5649fb1c53a7045fc07802f0099dacbf37cde04d0b13dfd2d1ae6daa**

Documento generado en 03/11/2023 02:25:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: noviembre 03 de 2023. A Despacho de la titular del despacho informándole que se allegó petición de retiro de la solicitud de matrimonio. Sírvasse proveer.

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal De
Yotoco, Valle Del Cauca

Notificación Por Estado Electrónico No. 051
Noviembre 07 de 2023

En estado de hoy, notifico el contenido del auto que antecede en los términos del art 295 Del CGP.

Miguel Santiago López Guzmán
Secretario

Proceso:	Solicitud de Matrimonio
Radicado:	76-890-40-89-001-2023-00275-00
Solicitantes:	Kevin Arcila Cardona y Gloria Isabel Zemanate Canizales

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL YOTOCO VALLE
Yotoco, Valle del Cauca, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 330

Conforme a la petición de retiro allegada por la parte interesada, se procederá en tal sentido por encontrarse conforme a lo establecido por el artículo 92 del Código General del Proceso que precisa:

(..) El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Por lo anterior, el juzgado:



RESUELVE

PRIMERO. TENER por retirada la presente demanda desde el 20 de septiembre de 2023, fecha de radicación del escrito, archívese previas las anotaciones de rigor.

SEGUNDO. Sin lugar a devolver los anexos a la parte actora por haberse presentado la solicitud como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

M.Z.P



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4064d1e908388bd35d07497d2a0b690a4d0f5249ac3e397eaaad7aa2baecd0ab0**

Documento generado en 03/11/2023 02:25:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Yotoco, Valle noviembre 03 de 2023. A Despacho de la Juez la presente demanda para proceso de Ejecutivo, informándole que el apoderado de la demanda solicitó el decreto de medidas cautelares en el presente asunto. Sírvasse proveer.

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal De
Yotoco, Valle Del Cauca

Notificación Por Estado Electrónico No. 051
Noviembre 07 de 2023

En estado de hoy, notifico el contenido del auto que antecede en los términos del art 295 Del CGP.

Miguel Santiago López Guzmán
Secretario

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-890-40-89-001-2021-00055 -00
Demandante:	CREDIVALORES
Demandado:	Víctor Manuel Castro Guzmán

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL YOTOCO VALLE
Yotoco, Valle del Cauca, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 306

Visto el informe que antecede con apoyo en lo normado en el artículo 599 del C. G. del P. en concordancia con el numeral 9º del artículo 593 Ibidem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el EMBARGO Y RETENCION del 25% de parte del salario devengados que percibe el señor Víctor Manuel Castro Guzmán identificado con la cedula de ciudadanía No 16706812, como empleado de la empresa AVIDESA DE OCCIDENTE S.A. Para lo cual se procederá a oficiar al respectivo pagador.



Asu mismo, prevéngase al pagador de la empresa antes relacionada para que, con los dineros que sean retenidos, constituya certificado de depósito y lo ponga a disposición del juzgado dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, conforme a lo dispone el numeral 9, art. 593 del CGP, so pena de responder por el correspondiente pago y de incurrir en multa como lo indica el parágrafo 2º de la última norma en cita. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

M.Z.P

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae660f74338d2cbf7cd9cb119cbf5ef4c9005ffa603c47b48eb0068d15cf5f89**

Documento generado en 03/11/2023 02:25:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Yotoco, Valle noviembre 03 de 2023. Paso a despacho de la titular del despacho el presente proceso ejecutivo siendo demandante Comercializadora Llantotas dejando constancia que la demandada María del Carmen Parra, fue notificada en forma electrónica por medio de la empresa Domina Digital al correo electrónico carlosocampo819@hotmail.com corriendo el término de 10 días para contestar la demanda, espacio de tiempo donde el demandado no acreditó el pago ni propuso medio exceptivo alguno.

Se corren lo siguientes términos atendiendo que la notificación fue recibida por la demandada el día 03 de mayo de 2023:

Días hábiles	02 y 03 ¹ y 04, 05, 08, 09, 10, 11, 12, 15, 16, 17 de mayo de 2023.
Días inhábiles	06, 07, 13 y 14 de mayo de 2023.

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

**JUZGADO PROMISCO MUJICPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 051**

El auto anterior se notifica hoy 07 de
noviembre 2023, siendo las 8:00 A.M.

El secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 76-890-40-89-001-2023-00077-00
DEMANDANTE: Comercializadora Llantotas S.A.S
DEMANDADO: María del Carmen Parra

JUZGADO PROMISCO MUJICPAL YOTOCO VALLE
Yotoco, Valle del Cauca, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 335

El Juzgado decide lo pertinente, de conformidad con el artículo 440 del CGP, dentro del proceso ejecutivo, promovido por la empresa Comercializadora Llantotas S.A.S. contra María del Carmen Parra.

¹ Término 02 días, art 8 Ley 2213 de 2022.



Para tal efecto, se considera que se presentó como base del recaudo ejecutivo -pagaré- con base a ello se libró orden de pago como se dispuso en el auto que libra mandamiento ejecutivo de pago Nro. 100 de fecha 14 de abril de 2023.

Por otra parte, la relación jurídica procesal se encuentra plenamente establecida entre el ejecutante, Comercializadora Llantotas S.A.S. a través de apoderado judicial y la parte demandada María del Carmen Parra. Conforme a lo anterior, y tras la revisión del escrito allegado por la demandante acreditando haber notificado la existencia de la presente actuación al demandado, se observa que satisface a plenitud las exigencias establecidas por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, para la notificación electrónica al demandado.

Ahora bien, la notificación personal a la demandada se efectuó el 03 de mayo de 2023 corriéndole traslado de la demanda y sus anexos, una vez vencido el término de traslado de 10 días (previamente relacionados en la constancia secretarial a despacho) sin que la parte demandada presentara excepciones ni demostrara el pago de las obligaciones cobradas, este Juzgado procede a dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en los procesos ejecutivos lo siguiente:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”



Por lo demás, no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe excepción alguna por resolver. Aunado a ello, se satisfacen los requisitos del art. 422 del CGP, por cuanto la obligación representada en el acta aducida, es expresa, clara y actualmente exigible. Lo primero, porque presta merito ejecutivo; lo segundo, por cuanto no existe duda ni confusión acerca de la obligación; y, lo tercero, porque no existen plazos pendientes ni condiciones por cumplirse. Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra **MARÍA DEL CARMEN PARRA BURBANO** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.118.298.091 y a favor del demandante **Comercializadora LLANTOTAS S.A.S.** para el cumplimiento de la obligación decretada en el auto que libra mandamiento ejecutivo de pago Nro. 100 de fecha 14 de abril de 2023.

SEGUNDO. - PRACTIQUESE la liquidación del crédito, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago y en el Artículo 446 del CGP.

TERCERO. - CONDENAR a la parte pasiva al pago de las costas y gastos que ocasione la ejecución. Tásense.

CUARTO. - ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez se encuentre en firme su secuestro.

QUINTO. - De conformidad con lo dispuesto en el art. 366 del CGP, se fija agencias en derecho, a favor de la parte demandante en la suma de \$ 58.500 M/CTE, para que sean incluidas al momento de liquidar las costas del proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

M.Z.P

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea2bd2668846fe53a6e06c7821f1a2e228ae5447c650101c97da11fa32d06003**

Documento generado en 03/11/2023 02:25:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Yotoco, Valle, 03 de noviembre de 2023. Paso a despacho de la titular del despacho el presente proceso ejecutivo de alimentos siendo demandante Otto Armando Arce Avalo dejando constancia que el demandado Otto Armando Arce Rojas, fue notificado personalmente por medio de la empresa SAFERBO el día 03 de septiembre de 2023. corriendo el término de 10 días para contestar la demanda, espacio de tiempo donde el demandado no acreditó el pago ni propuso medio exceptivo alguno.

Se corren lo siguientes términos:

Días hábiles	04, 05, 06, 07, 08, 11, 12, 13, 21 y 22 de septiembre de 2023.
Días inhábiles	09 y 10 de septiembre de 2023, por ser sábado y domingo. Los días 14, 15, 18, 19 y 20 de septiembre/23 no corren términos en virtud de la suspensión decretada por el CSJ en Acuerdo PCSJA23-12089 de 13/09/2023, ataque de ciberseguridad externo tipo ransomware a la página de la Rama Judicial.

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 051**

El auto anterior se notifica hoy de noviembre
07 de 2023, siendo las 8:00 A.M.

El secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Proceso:	Ejecutivo Alimentos
Radicado:	76-890-40-89-001-2023-00127-00
Demandante:	Otto Armando Arce Avalo
Demandados:	Otto Armando Arce Rojas

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL YOTOCO VALLE
Yotoco, Valle del Cauca, tres(03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 327

El Juzgado decide lo pertinente, de conformidad con el artículo 440 del CGP, dentro del proceso ejecutivo alimentos, promovido por Otto Armando Arce Avalo a través de apoderado judicial contra Otto Armando Arce Rojas.





Para tal efecto, se considera que se presentó como base del recaudo ejecutivo la conciliación realizada el día 29 de abril de 2015, con base a ello se libró orden de pago como se dispuso en el auto que libra mandamiento ejecutivo de pago Nro. 021 de fecha 11 de julio de 2023.

Por otra parte, la relación jurídica procesal se encuentra plenamente establecida entre el ejecutante, Otto Armando Arce Avalo a través de apoderado judicial y la parte demandada Otto Armando Arce Rojas. Conforme a lo anterior, y tras la revisión del escrito allegado por la demandante acreditando haber notificado la existencia de la presente actuación al demandado, se observa que satisface a plenitud las exigencias establecidas en el CGP.

Ahora bien, la notificación por aviso al demandado se efectuó el día 03 de septiembre de 2023 corriéndole traslado de la demanda y sus anexos, una vez vencido el término de traslado de 10 días hábiles (previamente relacionados en la constancia secretarial a despacho) sin que la parte demandada presentara excepciones ni demostrara el pago de las obligaciones cobradas, este Juzgado procede a dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en los procesos ejecutivos lo siguiente:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por lo demás, no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe excepción alguna por resolver. Aunado a ello, se satisfacen los requisitos del art. 422 del CGP, por cuanto la obligación representada en el acta aducida, es expresa, clara y



actualmente exigible. Lo primero, porque presta merito ejecutivo; lo segundo, por cuanto no existe duda ni confusión acerca de la obligación; y, lo tercero, porque no existen plazos pendientes ni condiciones por cumplirse. Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de Otto Armando Arce Rojas, identificado con cédula No.2.690.520 y a favor de **OTTO ARMANDO ARCE AVALO** para el cumplimiento de la obligación decretada en el auto que libra mandamiento ejecutivo de pago 021 del 11 de julio de 2023.

SEGUNDO. - PRACTIQUESE la liquidación del crédito, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago y en el Artículo 446 del CGP. Una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito, hágase entrega a la parte demandante de los títulos de depósito que se hayan constituido en favor de la menor en la cuenta que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, previa solicitud de aquella.

TERCERO. - CONDENAR a la parte pasiva al pago de las costas y gastos que ocasione la ejecución. Tásense.

CUARTO. - ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez se encuentre en firme su secuestro.

QUINTO. - De conformidad con lo dispuesto en el art. 366 del CGP, se fija agencias en derecho, a favor de la parte demandante en la suma de \$ 100.000 M/CTE, para que sean incluidas al momento de liquidar las costas del proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

M.Z.P

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfa411ea4dd5c020080f575436cf33e1b38b41d634208c0b222c035f6fb33897**

Documento generado en 03/11/2023 02:25:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Yotoco, Valle 03 de noviembre de 2023. Paso a despacho del titular del despacho el presente proceso ejecutivo siendo demandante CREDIVALORES dejando constancia que la demandada Ledis Sirley García Valdez, fue notificada personalmente y acudió a este despacho para tal fin, corriendo el término de 10 días para contestar la demanda, espacio de tiempo donde la demandada no acreditó el pago ni propuso medio exceptivo alguno. Se corren los siguientes términos atendiendo que la notificación fue el día 23 de agosto de 2023:

Días hábiles	24,25 ,28, 29, 30 y 31 de agosto de 2023, 01, 04, 05, 06 de septiembre de 2023
Días inhábiles	26 y 27 de agosto de 2023. 02 y 03 de septiembre de 2023

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 051**

El auto anterior se notifica hoy 07 de
noviembre 2023, siendo las 8:00 A.M.

El secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-890-40-89-001-2023-00139 -00
Demandante:	CREDIVALORES
Demandados:	Ledis Sirley García Valdez

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL YOTOCO VALLE
Yotoco, Valle del Cauca, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 322

El Juzgado decide lo pertinente, de conformidad con el artículo 440 del CGP, dentro del proceso ejecutivo, promovido por CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A contra la señora Ledis Sirley García Valdez.





Para tal efecto, se considera que se presentó como base del recaudo ejecutivo -pagare- con base a ello se libró orden de pago como se dispuso en el auto que libra mandamiento ejecutivo de pago Nro. 183 de fecha 21 de julio de 2023.

Por otra parte, la relación jurídica procesal se encuentra plenamente establecida entre el ejecutante, CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A a través de apoderado judicial y la parte demandada Ledis Sirley García Valdez. Conforme a lo anterior, y tras la revisión del escrito allegado por la demandante acreditando haber notificado la existencia de la presente actuación al demandado, se observa que satisface a plenitud las exigencias establecidas por el Código General Proceso (art 291 y ss)

Ahora bien, la notificación personal al demandado se efectuó el día 23 de agosto de 2023 corriéndole traslado de la demanda y sus anexos, una vez vencido el término de traslado de 10 días (previamente relacionados en la constancia secretarial a despacho) sin que la parte demandada presentara excepciones ni demostrara el pago de las obligaciones cobradas, este Juzgado procede a dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en los procesos ejecutivos lo siguiente:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por lo demás, no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe excepción alguna por resolver. Aunado a ello, se satisfacen los requisitos del art. 422 del CGP, por cuanto la obligación representada en el acta aducida, es expresa, clara y



actualmente exigible. Lo primero, porque presta mérito ejecutivo; lo segundo, por cuanto no existe duda ni confusión acerca de la obligación; y, lo tercero, porque no existen plazos pendientes ni condiciones por cumplirse. Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **LEDIS SIRLEY GARCÍA VALDEZ** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 29.940.968 y a favor del demandante **CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.**, para el cumplimiento de la obligación decretada en el auto que libra mandamiento ejecutivo de pago Nro. 186 de fecha 21 de julio de 2023.

SEGUNDO. - PRACTIQUESE la liquidación del crédito, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago y en el Artículo 446 del CGP.

TERCERO. - CONDENAR a la parte pasiva al pago de las costas y gastos que ocasione la ejecución. Tásense.

CUARTO. - ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez se encuentre en firme su secuestro.

QUINTO. - De conformidad con lo dispuesto en el art. 366 del CGP, se fija a las partes el derecho, a favor de la parte demandante en la suma de \$ 736.300 M/CTE, para que sean



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

incluidas al momento de liquidar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

M.Z.P

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4015ed201adcc55d7bd8c8238d015d85c10b8b070ce95c5e153a602d31f5fdce**

Documento generado en 03/11/2023 02:25:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Yotoco, Valle noviembre 03 de 2023. Paso a despacho de la titular del despacho el presente proceso ejecutivo siendo demandante Cooperativa de Ahorro y Crédito “COOTRAIPI dejando constancia que el demandado Luis Alfonso Osorio Largo , fue notificado personalmente por medio de la empresa SERNVIENTREGA al correo electrónico luisalfonsoosorio22@outlook.com . corriendo el término de 10 días para contestar la demanda, espacio de tiempo donde la demandada no acreditó el pago ni propuso medio exceptivo alguno. Se corren lo siguientes términos atendiendo que la notificación fue recibida por la demandada el día 27 de julio de 2023:

Días hábiles	28 y 31 de julio de 2023 ¹ ; y el traslado, los días 01,02, 03, 04 ,08, 09,10,11,14 y 15 de agosto de 2023.
Días inhábiles	29 y 30 de julio de 2023; 5, 6 12 y 13 de agosto de 2023.

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 051**

El auto anterior se notifica hoy 07 de
noviembre 2023, siendo las 8:00 A.M.

El secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-890-40-89-001-2023-00147-00
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito “COOTRAIPI
Demandados:	Luis Alfonso Osorio Largo

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL YOTOCO VALLE
Yotoco, Valle del Cauca, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 322

El Juzgado decide lo pertinente, de conformidad con el artículo 440 del CGP, dentro del proceso ejecutivo, promovido por Cooperativa de Ahorro y Crédito “COOTRAIPI contra el señor Luis Alfonso Osorio Largo.

¹ Termina 02 días hábiles siguientes al envió del mensaje de notificación



Para tal efecto, se considera que se presentó como base del recaudo ejecutivo -pagare- con base a ello se libró orden de pago como se dispuso en el auto que libra mandamiento ejecutivo de pago Nro. 186 de fecha 21 de julio de 2023.

Por otra parte, la relación jurídica procesal se encuentra plenamente establecida entre el ejecutante, Cooperativa de Ahorro y Crédito “COOTRAIPI a través de apoderado judicial y la parte demandada Luis Alfonso Osorio Largo. Conforme a lo anterior, y tras la revisión del escrito allegado por la demandante acreditando haber notificado la existencia de la presente actuación al demandado, se observa que satisface a plenitud las exigencias establecidas por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, para la notificación electrónica al demandado.

Ahora bien, la notificación personal al demandado se efectuó el día 31 de julio de 2023 corriéndole traslado de la demanda y sus anexos, una vez vencido el término de traslado de 10 días (previamente relacionados en la constancia secretarial a despacho) sin que la parte demandada presentara excepciones ni demostrara el pago de las obligaciones cobradas, este Juzgado procede a dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en los procesos ejecutivos lo siguiente:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”



Por lo demás, no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe excepción alguna por resolver. Aunado a ello, se satisfacen los requisitos del art. 422 del CGP, por cuanto la obligación representada en el acta aducida, es expresa, clara y actualmente exigible. Lo primero, porque presta merito ejecutivo; lo segundo, por cuanto no existe duda ni confusión acerca de la obligación; y, lo tercero, porque no existen plazos pendientes ni condiciones por cumplirse. Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **LUIS ALFONSO OSORIO LARGO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.112.301.246 y a favor del demandante Cooperativa de Ahorro y Crédito “COOTRAIPI para el cumplimiento de la obligación decretada en el auto que libra mandamiento ejecutivo de pago Nro. 186 de fecha 21 de julio de 2023.

SEGUNDO. - PRACTIQUESE la liquidación del crédito, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago y en el Artículo 446 del CGP.

TERCERO. - CONDENAR a la parte pasiva al pago de las costas y gastos que ocasione la ejecución. Tásense.

CUARTO. - ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez se encuentre en firme su secuestro.

QUINTO. - De conformidad con lo dispuesto en el art. 366 del CGP, se fija agencias en derecho, a favor de la parte demandante en la suma de \$ 119.700 M/CTE, para que sean incluidas al momento de liquidar las costas del proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

Claudia Lorena Flechas Nieto

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

M.Z.P

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82b32d5a0f13128c750e3d76ecdfe3946f8af5c9fc6a5beb33e109f21d6cea58**

Documento generado en 03/11/2023 02:25:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Yotoco, Valle noviembre 03 de 2023. Paso a despacho del titular del despacho el presente proceso ejecutivo siendo demandante Cooperativa de Ahorro y Crédito “COOTRAIPI dejando constancia que el demandado Héctor Andrés Carvajal Martínez, fue notificado personalmente por medio de la empresa SERVIENTREGA al correo electrónico carvajalhectorandres@gmail.com corriendo el término de 10 días para contestar la demanda, espacio de tiempo donde el demandado no acreditó el pago ni propuso medio exceptivo alguno. Se corren lo siguientes términos atendiendo que la notificación fue recibida por la demandada el día 11 de agosto de 2023:

Días hábiles	10 y 11 ¹ de agosto/2023 y los días de traslado, corren: 14,15,16,17,18,22,23,24,25,28 de agosto de 2023.
Días inhábiles	12,13,19,20, 21, 26 y 27 de agosto de 2023.

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 051**

El auto anterior se notifica hoy 07 de
noviembre 2023, siendo las 8:00 A.M.

El secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-890-40-89-001-2023-00211-00
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito “COOTRAIPI
Demandados:	Héctor Andrés Carvajal Martínez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL YOTOCO VALLE
Yotoco, Valle del Cauca, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 326

El Juzgado decide lo pertinente, de conformidad con el artículo 440 del CGP, dentro del proceso ejecutivo, promovido por Cooperativa de Ahorro y Crédito “COOTRAIPI contra el señor Héctor Andrés Carvajal Martínez.

¹ Termina 02 días



Para tal efecto, se considera que se presentó como base del recaudo ejecutivo -pagare- con base a ello se libró orden de pago como se dispuso en el auto que libra mandamiento ejecutivo de pago Nro. 201 de fecha 01 de agosto de 2023.

Por otra parte, la relación jurídica procesal se encuentra plenamente establecida entre el ejecutante, Cooperativa de Ahorro y Crédito “COOTRAPI” a través de apoderado judicial y la parte demandada Héctor Andrés Carvajal Martínez. Conforme a lo anterior, y tras la revisión del escrito allegado por la demandante acreditando haber notificado la existencia de la presente actuación al demandado, se observa que satisface a plenitud las exigencias establecidas por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, para la notificación electrónica al demandado.

Ahora bien, la notificación personal al demandado se efectuó el día 11 de agosto de 2023 corriéndole traslado de la demanda y sus anexos, una vez vencido el término de traslado de 10 días (previamente relacionados en la constancia secretarial a despacho) sin que la parte demandada presentara excepciones ni demostrara el pago de las obligaciones cobradas, este Juzgado procede a dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en los procesos ejecutivos lo siguiente:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”



Por lo demás, no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe excepción alguna por resolver. Aunado a ello, se satisfacen los requisitos del art. 422 del CGP, por cuanto la obligación representada en el acta aducida, es expresa, clara y actualmente exigible. Lo primero, porque presta merito ejecutivo; lo segundo, por cuanto no existe duda ni confusión acerca de la obligación; y, lo tercero, porque no existen plazos pendientes ni condiciones por cumplirse. Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra **HÉCTOR ANDRÉS CARVAJAL MARTÍNEZ LARGO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.114.388.704 y a favor del demandante Cooperativa de Ahorro y Crédito “COOTRAIPI para el cumplimiento de la obligación decretada en el auto que libra mandamiento ejecutivo de pago Nro. 201 de fecha 01 de agosto de 2023.

SEGUNDO. - PRACTIQUESE la liquidación del crédito, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago y en el Artículo 446 del CGP.

TERCERO. - CONDENAR a la parte pasiva al pago de las costas y gastos que ocasione la ejecución. Tásense.

CUARTO. - ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez se encuentre en firme su secuestro.

QUINTO. - De conformidad con lo dispuesto en el art. 366 del CGP, se fija agencias en derecho, a favor de la parte demandante en la suma de \$ 91.000 M/CTE, para que sean incluidas al momento de liquidar las costas del proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

M.Z.P

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2344866487557d4f1995fe18ee99bd6385e308913ddf3ef735fb20bf30105cd**

Documento generado en 03/11/2023 02:25:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Yotoco, Valle 03 de noviembre de 2023. A Despacho de la Juez el expediente de la referencia, con solicitud de sustitución de poder.

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
YOTOCO, VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 051
Noviembre 07 de 2023

EN ESTADO DE HOY, NOTIFICO EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE EN LOS TÉRMINOS DEL ART
295 del CGP.

Miguel Santiago López Guzmán
Secretario

Proceso: Restitución de Inmueble
Demandante: Samar Iliana Tawil Guzmán, mediante apoderado judicial
Demandado: Julián Camargo Osorio y otro
Radicación: 768904089001 2022-00022-00

Auto Interlocutorio N.º 334

Yotoco, Valle del Cauca, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y frente a la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante donde sustituye el poder en favor de la abogada SAMAR ILIANA TAWIL GUZMAN, quién a su vez cuenta con poder general otorgado mediante escritura pública No. 2571 de 04 de septiembre de 2015 otorgado por el Sr. ALVARO JOSÉ RENTERIA LONDOÑO, por tanto, procede el Despacho a aceptarla, de conformidad a lo establecido en el inciso 6 del artículo 75 del C.G.P que reza:

(...) *“Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente”*

Por lo anterior, el juzgado





RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder allegada por el Dr. JUAN FERNANDO MEJÍA TORO.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada SAMAR ILIANA TAWIL GUZMÁN identificada con cédula de ciudadanía No. 51.988.045 y Tarjeta Profesional No. 87055 CSJ, conforme a las mismas facultades del poder sustituido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

M.Z.P

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0896e876045a506fe5d3079045726d49c21b231ac05399521b51f5e6cef6d451**

Documento generado en 03/11/2023 02:25:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
YOTOCO VALLE

TERMINO:

El de tres (03) días que se le conceden a las partes para objetar la liquidación del crédito y costas empiezan a correr a partir del 28 de febrero de 2023 a las 8:00 am y terminan el 02 de marzo de 2023, a las 5:00pm

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 051

El auto anterior se notifica hoy
Noviembre 07 de 2023, siendo las 8:00 A.M.

El secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

SECRETARIA:

Venció el término concedido a las partes para objetar la liquidación de crédito y costas sin haberlo realizado. Pasa a despacho del titular hoy 03 de noviembre de 2023, para los fines pertinentes.

PROCESO	: Ejecutivo
RADICADO	: 76-890-40-89-001-2022-00304 -00
DEMANDANTE	: Banco Caja Social
DEMANDADO	: Hermes González Acero

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No 328

Yotoco Valle del Cauca, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

La liquidación del crédito¹ y costas² no fueron objetadas su liquidación por la contraparte, no obstante que de ellas se corrió traslado³.

En consecuencia, su valor a aprobar es: por concepto de crédito \$ 58.098.238,06 y por costas \$ 2.558.842 conforme al artículo 366 del CGP por concepto de agencias en derecho, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la actualización de la liquidación de crédito en la suma de \$ 58.098.238,06.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas en la suma de \$ 2.558.842.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

¹ Ver Folio 15 Expediente On drive

² Ver folio 16 Expediente On Drive

³ Ver Folio 17 Expediente On drive

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7783e5db8c4505c3757635c8df38f554a804787e082fd25bc66c87685cc9952e**

Documento generado en 03/11/2023 02:25:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL
YOTOCO VALLE

TERMINO:

El de tres (03) días que se le conceden a las partes para objetar la liquidación de las costas empiezan a correr a partir del 27 de octubre de 2023 a las 8:00 am y terminan el 31 de octubre de 2023, a las 5:00pm

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 051

El auto anterior se notifica hoy 07 de
noviembre 2023, siendo las 8:00 A.M.

El secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

SECRETARIA:

Venció el término concedido a las partes para objetar la liquidación de créditos sin haberlo realizado. Pasa a despacho del titular hoy 03 de noviembre de 2023, para los fines pertinentes.

PROCESO	: Ejecutivo
RADICADO	: 76-890-40-89-001-2020-00103 -00
DEMANDANTE	: Gases de Occidente S.A
DEMANDADO	: William Parra Trochez y contra los

Herederos determinados e indeterminados de
William Parra Trochez

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No 320

Yotoco Valle del Cauca, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

La liquidación de costas ¹, no fue objetada su liquidación por la contraparte, no obstante que de ella se corrió traslado². En consecuencia, su valor a aprobar es de \$107.800 conforme al artículo 366 del CGP, por concepto de agencias en derecho, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.APROBAR la liquidación de costas en la suma de \$ 107.800.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

¹ Ver Folio 78 Expediente On drive

² Ver Folio 79 Expediente On drive

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26df765b496bf4d3e470de92b8b6b936b8aa4878ca1b26f27ed32352f3e927e9**

Documento generado en 03/11/2023 02:25:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
YOTOCO VALLE

TERMINO:

El de tres (03) días que se le conceden a las partes para objetar la liquidación de las costas empiezan a correr a partir del 27 de octubre de 2023 a las 8:00 am y terminan el 31 de octubre de 2023, a las 5:00pm

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 051

El auto anterior se notifica hoy
2023, siendo las 8:00 A.M.

El secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

SECRETARIA:

Venció el término concedido a las partes para objetar la liquidación de créditos sin haberlo realizado. Pasa a despacho del titular hoy 03 de noviembre de 2023, para los fines pertinentes.

PROCESO	: Ejecutivo
RADICADO	: 76-890-40-89-001-2021-00019 -00
DEMANDANTE	: Banco de Bogotá S.A
DEMANDADO:	: Jesús Manuel Rojas Rodríguez

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No 322

Yotoco Valle del Cauca, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

La liquidación de costas ¹, no fue objetada su liquidación por la contraparte, no obstante que de ella se corrió traslado². En consecuencia, su valor a aprobar es de \$1.000.000 conforme al artículo 366 del CGP, por concepto de agencias en derecho, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.APROBAR la liquidación de costas en la suma de \$ 1.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

¹ Ver Folio 40 Expediente On drive

² Ver Folio 41 Expediente On drive

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcefa4544619571982a064f46c2022aa2901194f73d8850eb3465e5bc40d405f**

Documento generado en 03/11/2023 02:25:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
YOTOCO VALLE

TERMINO:

El de tres (03) días que se le conceden a las partes para objetar la liquidación de las costas empiezan a correr a partir del 27 de octubre de 2023 a las 8:00 am y terminan el 31 de octubre de 2023, a las 5:00pm

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 051

El auto anterior se notifica hoy 07 de
noviembre 2023, siendo las 8:00 A.M.

El secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

SECRETARIA:

Venció el término concedido a las partes para objetar la liquidación de créditos sin haberlo realizado. Pasa a despacho del titular hoy 03 de noviembre de 2023, para los fines pertinentes.

PROCESO	: Ejecutivo
RADICADO	: 76-890-40-89-001-2023-00156 -00
DEMANDANTE	: BANCO W S.A
DEMANDADO:	: Gloria Patricia Gómez Jaramillo

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No 321

Yotoco Valle del Cauca, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

La liquidación de costas ¹, no fue objetada su liquidación por la contraparte, no obstante que de ella se corrió traslado². En consecuencia, su valor a aprobar es de \$635.000 conforme al artículo 366 del CGP, por concepto de agencias en derecho, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.APROBAR la liquidación de costas en la suma de \$ 635.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

¹ Ver Folio 07 Expediente On drive

² Ver Folio 08 Expediente On drive

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b118fb8e781e8c4af3240a503361e7479fde708c3687f0ac422b9dff0293eee9**

Documento generado en 03/11/2023 02:25:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Yotoco, Valle noviembre 03 de 2023. A Despacho de la Juez la presente demanda para proceso de Ejecutivo, informándole que se consultó la dirección de correo electrónico reportada por el abogado Miguel Ángel Hernández Gaviria en la demanda miguel.angel552@hotmail.com, en el Sistema de Información del Registro Nacional de bogados -SIRNA- <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>, verificándose que NO parece inscrito su correo electrónico en tal plataforma, tal y como se advierte en el pantallazo que le aporé. Sirvase proveer.

 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INICIO

Consulta de Estado, Trámites y Solicitudes

Certificado de Vigencia

Autenticidad del Certificado

Inscritos URNA

Estado del Plástico

Sanciones Vigentes por Calidad

Normatividad

Requisitos para Trámites

Gaceta

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Ciudad de:

Tarjeta/Carné/Licencia:

Tipo de Cédula:

Número de Cédula:

Nombres:

Apellidos:

Buscar

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
14872820	73631	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

PÁGINAS DE CONSULTA

Gobierno en Línea

Fiscalía

Medicina Legal

Cumpro Judicial

IberLUS

e Justicia

Unión Europea

Contratos

Hora Legal

UBICACIÓN

Carrera 8 # 12b - 62

Piso 4

Bogotá Colombia

CONTACTENOS

PBX

(571) 381 7200

E-mail

regnal@cendj.ramajudicial.gov.co

En caso de presentarse algún inconveniente con la página web puede escribirnos al siguiente correo: cjsismasportes@deaj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN

Lunes a Viernes

8:00 a.m. a 1:00 p.m.

2:00 p.m. a 5:00 p.m.

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal De
Yotoco, Valle Del Cauca

Notificación Por Estado Electrónico No. 051
Noviembre 07 de 2023

En estado de hoy, notifico el contenido del auto
que antecede en los términos del art 295 Del
CGP.

Miguel Santiago López Guzmán
Secretario

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 76-890-40-89-001-2023-00320 -00
Demandante: Cristhian David García Núñez, por intermedio de apoderado judicial
Demandado: Néstor Javier Ruiz

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL YOTOCO VALLE
Yotoco, Valle del Cauca, (03) de noviembre de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 319



- @JudicaturaCSJ
- Consejo Superior de la Judicatura
- Consejosuperiorjudicatura
- Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura
- Administrando Justicia Podcast
- Consejo Superior de la Judicatura

 www.ramajudicial.gov.co
 Calle 12 No. 7 - 65
 Conmutador - 5658500



De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 90 ibidem, se advierte como necesario INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA instaurada por las siguientes razones:

Conforme a la constancia secretarial y atendiendo lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022¹, el apoderado judicial de la parte actora debe registrar su correo electrónico en el SIRNA para poder tener en cuenta el mismo dentro de este proceso. En igual sentido, el memorial poder aportado debe contener la dirección de correo electrónico del apoderado judicial del demandante que coincida con la inscrita en el SIRNA. Sin mas consideraciones el juzgado,

RESUELVE,

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso EJECUTIVO instaurada a través de apoderado judicial por el señor CRISTIAN DAVID GARCÍA NÚÑEZ, contra NÉSTOR JAVIER RUIZ, por las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a lo indicado en la parte motiva, so pena de rechazo

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

¹ ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente **la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.** (subrayado y negrita fuera de texto)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

M.Z.P

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cad60b85d3332a536811064ad252a56669681c23982e8eead72128f56d6a812**

Documento generado en 03/11/2023 02:25:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 2021-000208-00

PROCESO : SUCESIÓN

CAUSANTE: VICTORIANO ARCE GARCÍA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA N°. 033

Yotoco, Valle, tres de noviembre de dos mil veintitrés.

Sería del caso dictar sentencia aprobatoria del trabajo de partición, sin embargo, hasta el momento ello no es posible, pues el numeral 5° del artículo 509 del CGP establece que háyanse o no propuesto objeciones el juez ordenará rehacer la partición, entre otros casos, cuando no esté conforme a derecho.

Para el caso, la partición elaborada (archivo 57 e.e.) no se encuentra conforme a derecho, pues en la diligencia de inventarios y avalúos del 11 de abril de 2023 (archivo 44 e.e.) se dispuso: ***“AVALUO: El inmueble está avaluado catastralmente en QUINCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS (15.799.000 COP), por lo tanto de conformidad con los artículos 444 numeral 4 y 489 Código General del Proceso el avalúo de los derechos en mención corresponden a VEINTITRÉS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (23.698.500 COP), valor incrementado en 50 %...”*** y dicha decisión fue notificada en estrados al partidor sin que se interpusieran recursos.

Lo anterior, tiene fundamento en el art. 1391 del Código Civil, además de que no mengua los intereses de las adjudicatarias; por lo contrario, las favorece. Considera el Juzgado que, si tales bienes conforme a lo aprobado en diligencia quedaron en esta forma inventariados, el partidor, en su labor debe ceñirse a lo dispuesto en el art. 1394 del Código Civil, concordante con el art. 508 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Yotoco, Valle, RESUELVE:

1.- Ordenar que se rehaga el trabajo de partición, de modo que los bienes se adjudiquen, conforme al inventario y avalúo determinado en la diligencia de 11 de abril de 2023 (archivo 44 e.e.), esto es teniendo en cuenta que el activo del bien relicto a liquidar se avaluó ***de conformidad con los artículos 444 numeral 4 y 489 Código General del Proceso en la suma de VEINTITRÉS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (23.698.500 COP), valor incrementado en 50 %...”***, y a partir del cual se deberá realizar el ***respetivo trabajo de partición y adjudicación*** en las proporciones que correspondan a cada heredera según sea su derecho.



2.- Rehecha la partición, pasar a Despacho el expediente para dictar sentencia, si se encuentra conforme a este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 051

El auto anterior se notifica hoy
07 DE NOVIEMBRE DE 2023, siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5303b51f4244ef9e5599a0c88f59c5b024d055eab448c024f55b813f8accbef3**

Documento generado en 03/11/2023 02:43:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Yotoco, Valle noviembre 03 de 2023. A Despacho de la Titular, la demanda de Acción de Pago del Canon de Arrendamiento promovida por Michelle Alexandra Salinas Acevedo a través de apoderado en contra de Paul Sandoval Pino. Indicando que revisadas las bandejas del correo electrónico del despacho a la fecha no se allego escrito de subsanación por parte de la demandante.

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal De
Yotoco, Valle Del Cauca

Notificación Por Estado Electrónico No. 051
Noviembre 07 de 2023

En estado de hoy, notifico el contenido del auto que antecede en los términos del art 295 Del CGP.

Miguel Santiago López Guzmán
Secretario

Proceso: Acción de Pago del Canon de Arrendamiento
Radicado: 76-890-40-89-001-2023-00278-00
Demandante: Michelle Alexandra Salinas Acevedo
Demandado: Paul Sandoval Pino

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL YOTOCO VALLE
Yotoco, Valle del Cauca, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 331

El término concedido para subsanar la demanda en la forma indicada en el auto interlocutorio 272 de fecha 03 de octubre de 2023, el cual fue notificado por Estados el día 04 de octubre de 2023, venció en silencio. Por ello, conforme a lo previsto en el artículo 90 del CGP el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de Acción de Pago del Canon de Arrendamiento promovida por Michelle Alexandra Salinas a través de apoderado judicial Acevedo en contra de Paul Sandoval Pino.



SEGUNDO. ORDÉNESE la devolución de la demanda y anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER el archivo del resto de las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

M.Z.P

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbf08adc21211d65bd469a9daa09023dd0c20bce30747d68d00cafb1c0e81196**

Documento generado en 03/11/2023 02:25:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Yotoco, Valle noviembre 03 de 2023. En la fecha paso a despacho de la titular el presente proceso con solicitud de terminación presentada por el apoderado de la parte demandante en los términos indicados en el memorial allegado.

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal De
Yotoco, Valle Del Cauca

**Notificación Por Estado Electrónico No. 051
Noviembre 07 de 2023**

En estado de hoy, notifico el contenido del auto que antecede en los términos del art 295 Del CGP.

Miguel Santiago López Guzmán
Secretario

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 76-890-40-89-001-2023-00292 -00
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito "COOTRAIPI"
Demandado: Sebastián Bustos Salazar y Gerardo Antonio Bustos Berreiro

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL YOTOCO VALLE
Yotoco, Valle del Cauca, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 333

La apoderada de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora hasta el 05 del mes de noviembre de 2023 en los siguientes términos:

1.-) Ordenar la CANCELACIÓN DEL EMBARGO Y SECUESTRO del 50% DE LA PENSIÓN DE JUBILACION QUE PERCIBE EL SEÑOR GERARDO ANTONIO BUSTOS BARREIRO identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.690.700 Expedida en Yotoco (V), que percibe de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES". OFICIAR AL PAGADOR DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" NOTIFICÁNDOLE SOBRE LA CANCELACIÓN DEL EMBARGO. MANIFIESTO AL DESPACHO QUE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO, NO SE HA PERFECCIONADO. 2.-) Una vez la obligación al día, y se cancele el presente proceso por transacción de conformidad con el art.312 del C.G.P. solicito al despacho el desglose del título valor No. 2205000099 de fecha 31 de mayo del año 2022, de conformidad





con el art.116 del C.G.P, en forma simbólica para reintegrarlo a la entidad acreedora Cooperativa de Ahorro y Crédito " Cootraipi", en virtud de que se encontraba en mi poder conforme a la Ley 2213 del 2022."

El objetivo del proceso ejecutivo es lograr la satisfacción de una obligación pendiente en su cumplimiento, para lo cual la ley otorga al acreedor la acción pertinente y para su efectividad dispone la concreción de medidas cautelares. En el caso concreto, circunscrito el mandamiento coercitivo y siguiendo la senda procesal pertinente, se aduce que el deudor ha cancelado las cuotas en mora, razón por la cual el proceso debe terminar.

El artículo 69 de la ley 45 de 1990¹, contempla la posibilidad de restituir el plazo al deudor, condicionándola al hecho de que en tal evento el acreedor cobre intereses de mora sólo sobre las cuotas periódicas vencidas, así éstas estén compuestas de capital e intereses o sólo de intereses. Así mismo, conforme al derecho de acción, puede la parte demandante solicitar la terminación por el pago de cuotas en mora. Así entonces, evidenciamos que la norma en comento es diáfana al contemplar la posibilidad de restituir el plazo al deudor, condicionándola al hecho de que en tal evento el acreedor cobre intereses de mora sólo sobre las cuotas periódicas vencidas, así éstas estén compuestas de capital e intereses o sólo de intereses.

De este modo al haberse manifestado por parte de la ejecutante que el demandado canceló las cuotas que por estar en mora se cobraban también en este proceso, se entiende que, encontrándose autorizada legalmente para ello, se ha restituido el plazo al deudor, razón por la cual resulta factible atender la solicitud de terminación del proceso deprecada por la ejecutante.

Conforme a lo anterior y considerando que aún no se ha fijado fecha para audiencia de remate y con fundamento en el artículo 461 CGP es procedente acceder a la petición invocada por la parte demandante. Por lo expuesto el juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN del proceso EJECUTIVO adelantado por la Cooperativa de Ahorro y Crédito “COOTRIAPI” contra Sebastián Bustos Salazar y Gerardo Antonio Bustos Berreiro **por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré No.2105000099 del 31-05-2022 entendiéndose que los demandados quedan al día con sus obligaciones hasta el día 05 de noviembre de 2023.**

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación y levantamiento de la medida cautelar decretada en auto Nro. 306 de fecha 25 de octubre de 2023. Por Secretaría líbrese los respectivos oficios.

TERCERO: NO SE ORDENA DESGLOSE los títulos ejecutivos indicado como base de recaudo de la obligación solicitados por la parte demandante, toda vez que los mismos reposan en poder de la misma atendiendo que solo fueron allegados al despacho de manera electrónica.

CUARTO. - EJECUTORIADA esta providencia ARCHÍVESE el proceso con las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

M.Z.P

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1dea76183da3670aa7ace5d1094491ee8e81607a06a12cc358fa367c86a62ff**

Documento generado en 03/11/2023 02:25:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>